

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2026

OFICIO: SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"E" / **04452** /2026

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Circunstancia

**IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO
DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C.
ALBERTO MORALES GONZÁLEZ.**

CALLE DE PESTALOZZI, NÚMERO 966,
COLONIA NARVARTE PONIENTE, ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03020,
CIUDAD DE MÉXICO.

DOMICILIO FISCAL:

AVENIDA XOLA, NÚMERO 69, COLONIA
ÁLAMOS, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO
POSTAL 03400, CIUDAD DE MÉXICO.



Esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 44, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1, numerales 1, 4, 5 y 8, artículo 3, numerales 1 y 2, inciso b); artículo 4, Apartado A, numeral 3; artículo 5, Apartado A, numeral 3, Apartados B y C, numeral 1; artículo 6, Apartado H; artículo 7, Apartados A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, Apartado A, numerales 1, 5 y 8, Apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33, numeral 1. de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, fracción XII y 27, párrafos primer y segundo, fracciones V, VI y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1°, 2°, 7°, fracción II, inciso c), numeral 3, y 95, primer párrafo, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 6 y 7, fracción IV, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; 1°, 10, penúltimo párrafo, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; CLAUSULA SEGUNDA, primer párrafo, fracción I, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, párrafo primero, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría el 12 de agosto del 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, el día 20 de agosto de 2015; artículos 5°, 6°, 38, 116, 117, fracción I, inciso a), 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, procede al estudio del presente recurso con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El C. ALBERTO MORALES GONZÁLEZ, representante legal de **IMPULSO BTL, S.A. DE C.V.**, personalidad que tiene debidamente acreditada a foja número 3 de la resolución recurrida; mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día 05 de junio de 2018, recibido con el número de folio **70325**, interpuso recurso de revocación en contra del oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S2/2A/0167/2018** de fecha **09 de abril de 2018**, emitida por la entonces Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto de Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales de 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, en cantidad total de **\$505,649.48**.



2026
año de
Margarita



2026
año de
Margarita

2.- Mediante oficio SFCDMX/PF/SRAA/SRAIC/17753/2018 de fecha 14 de agosto de 2018, esta autoridad formuló requerimiento a la contribuyente, mismo que quedó legalmente notificado el día 29 de agosto de 2018.

3.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día 06 de septiembre de 2018, la contribuyente desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad.

4.- Mediante oficios SAF/PF/SRAA/SR"A"/JUDR-"E"/1161/2022 y SAF/PF/SRAA/SR"A"/JUDR-"E"/1162/2022, ambos de fecha 10 de febrero de 2022, esta autoridad solicitó a la Subtesorería de Fiscalización el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente del cual derivó la resolución recurrida, a efecto de contar con los elementos suficientes y resolver el recurso planteado; asimismo, comunicó, la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado planteada por la recurrente, en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

5.- Mediante oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/"B"/0301/2022 de fecha 25 de febrero de 2022, la Dirección de Procesos de Auditoría, remitió copias certificadas del expediente administrativo solicitado por esta autoridad.

6.- Por oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/SRCIF/116/2022 de fecha 10 de marzo de 2022, la Subdirectora de Recuperación de Cobro de Impuestos Federales, remitió copia certificada de la determinante de crédito fiscal.

Visto lo anterior, ésta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, procede a emitir resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es autoridad competente para recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares respecto de contribuciones locales y federales coordinadas a que se refieren los acuerdos del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, fracción IV, VI y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México; así como el Código Fiscal de la Federación y las leyes vigentes al momento de la causación de los impuestos; 1°, 2°, 7°, fracción II, inciso C), numeral 3, y 95, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, y que del análisis a los documentos que se encuentran agregados en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el acto impugnado que ha sido precisado en el Resultando 1 de la presente resolución es de carácter federal, por lo que al mismo le es aplicable el Código Fiscal de la Federación vigente, lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, el día 20 de agosto de 2015, y que en sus Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, párrafo primero, fracción VII precisan las materias en las cuales se coordinarán la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, y respecto de la que indica la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 14, que las autoridades fiscales de las entidades serán consideradas en el ejercicio de sus facultades como autoridades fiscales federales y en contra de sus actos, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

En este sentido el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, establece que, en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se puede interponer recurso de revocación. Asimismo, el artículo 117, fracción I, inciso a) del citado Código Fiscal señala que el recurso de revocación procederá contra las

resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, supuesto que en el presente caso se actualiza, toda vez que el acto impugnado consiste en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S2/2A/0167/2018** de fecha **09 de abril de 2018**, emitida por la entonces Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto de Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales de 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, en cantidad total de **\$505,649.48**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por los diversos 40 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, aplicados de acuerdo con el último párrafo del propio artículo 130 del Código citado, esta Autoridad, se pronuncia respecto de las pruebas exhibidas por el recurrente en su recurso de revocación y de su escrito de desahogo de requerimiento de la siguiente manera:

RECURSO DE REVOCACIÓN 05 DE JUNIO DE 2018

HOJA 37

PRUEBAS

1.- La Documental Pública, consistente en el oficio número

HOJA 38

SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S2/2A/0167/2018 de fecha 9 de abril de 2018, dictado dentro del expediente **VRM0900121/16** por el Director de Auditorías Directas dependiente de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

2.- El acta de notificación del oficio antes mencionado, de fecha 20 de abril de 2018.

3.- La Documental Pública, consistente en la Orden de Visita número **VRM0900121/16** de fecha 19 de octubre de 2016, emitida por la Subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), dependiente de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, cuyo original obra en el expediente administrativo ofrecido como prueba.

4.- La Documental Pública, consistente en la Última Acta Parcial de fecha 04 de octubre de 2017, cuyo original obra en el expediente administrativo ofrecido como prueba.

5.- La Documental Privada, consistente en la copia sellada del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017, con el que mi representada presentó documentos a fin de desvirtuar los hechos contenidos en la última acta parcial, cuyo original obra en el expediente administrativo ofrecido como prueba.

6.- La Documental Pública, consistente en el Acta Final de fecha 03 de noviembre de 2017, cuyo original obra en el expediente administrativo ofrecido como prueba.

7.- Las Documentales Privadas, consistentes en los Contratos de Publicidad celebrados entre **IMPULSO BTL, S.A. DE C.V.**, y las empresas españolas **ILLICE INTERNACIONAL, S.A.**, **INTERMARCA MED, S.L.** y **CALZADOS EUROVILLE, S.L.**

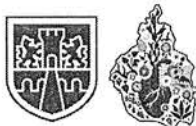
HOJA 39

8.- Las documentales privadas, consistentes en los Comprobantes de Pagos y transferencias que recibió IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., de las empresas españolas ILLICE INTERNACIONAL, S.A., INTERMARCA MED, S.L. y CALZADOS EUROVILLE, S.L.,

9.- Las documentales que se mencionan y describen en el segundo agravio del presente recurso de revocación, mismas que se describen tanto en el cuadro contenido a fojas 27 a la 31, como en la relación contenida a fojas 32 a la 35 del presente recurso de revocación, y que para efectos de simplificación en su presentación y recepción se exhiben en un legajo de documentos que consta de 56 fojas.

10.- La Documental Pública, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo No. VRM0900-121/16, tramitado ante la Dirección de Auditorías Directas dependiente de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en el que se dictó la resolución recurrida, incluyendo todas y cada una de las pruebas documentales privadas aportadas al mismo por mí representada, con fundamento en los artículos 2º, fracción X y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 14 fracción V tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya remisión a la autoridad correspondiente atentamente debe solicitar esa H. Procuraduría.

→ Las pruebas mencionadas en los diez anteriores párrafos, se exhiben en copia fotostática simple en términos del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, quedando los originales en poder del suscrito y a disposición de esa autoridad para realizar el cotejo correspondiente en caso de considerarlo necesario.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

5

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

2. La documental privada, que tienen relación con el punto No. 2 del cuadro relativo, consistente en comprobante de la comida de fin de año, que es un gasto motivacional para los empleados y por ende tendiente a que aumenten su productividad, con lo que contrariamente a lo afirmado por la autoridad queda demostrado que es un gasto estrictamente indispensable para la actividad de la empresa. (En 1 foja).

3. La documental privada, que tiene relación con el punto No. 3 del cuadro relativo, consistentes en facturas de consumo de gasolina relativas al traslado de las demostradoras que laboran en IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., por lo que se trata de un gasto estrictamente indispensable. (En 6 fojas).

4. Las documentales privadas, que tienen relación con el punto No. 4 del cuadro relativo, consistentes en el contrato de prestación de servicios administrativos, celebrado entre CORPORATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DARECOS, S.A. DE C.V., y la contribuyente IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., así como Comprobantes Fiscales Digitales, Transferencias, Traspasos de Cuentas, Cuestionarios de Evaluación de Conocimientos, Guías de Ventas e Impresión fotográfica de capacitaciones, con lo que se demuestra que ésta última empresa tiene la necesidad de dar a su personal, capacitaciones, cursos y talleres de ventas y promoción, y capacitación comercial, con lo que queda demostrado que el pago de estos cursos de capacitación, es un gasto estrictamente indispensable para la actividad de la empresa. (En 16 fojas).

5. Las documentales privadas, que tienen relación con el punto No. 5 del cuadro relativo, consistentes en facturas de gasolina, que son gastos estrictamente indispensables para la actividad de la empresa. (En 17 fojas).

6. Las documentales privadas, que tienen relación con el punto No. 6 del cuadro relativo, consistentes en facturas de compras de artículos de papelería, e insumos de oficina, que son gastos estrictamente indispensables para la actividad de la empresa. (En 7 fojas).

7. Las documentales privadas, que tienen relación con el punto No. 7 del cuadro relativo, consistentes en facturas y fotografías de los cursos de capacitación, con las que se acredita que por las capacitaciones y reuniones que organiza con sus clientes necesita realizar atenciones, como servir café y galletas a los asistentes a los eventos y capacitaciones, con lo que contrariamente a lo afirmado por la autoridad queda demostrado que dicho pago, es un gasto estrictamente indispensable para la actividad de la empresa. (En 14 fojas).

8. Las documentales privadas, que tienen relación con el punto No. 8 del cuadro relativo, consistentes en facturas con las que se acredita que IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., para prestar sus servicios de publicidad para sus clientes, necesita enviar por mensajería los estandartes (llamados "flyers"), volantes y



2026
año de
Margarita



2026

demás material publicitario, para que las demostradoras puedan promocionar los bienes y servicios de los clientes y que es un gasto estrictamente indispensable para la actividad de la empresa. (En 16 fojas).

9. Las documentales privadas, que tienen relación con el punto No. 9 del cuadro relativo, consistentes en facturas que acreditan el gasto efectivamente pagado por concepto de cilindro nuevo de chapa y la reparación de persiana, y que son unos gastos estrictamente indispensables para la actividad de la empresa. (En 2 fojas).

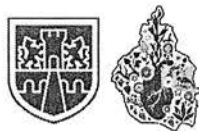
10. Las documentales privadas, que tienen relación con el punto No. 10 del cuadro relativo, consistentes en los comprobantes fiscales digitales que demuestran que el gasto esta efectivamente pagado y que son gastos estrictamente indispensables para la actividad de la empresa. (En 3 fojas).

11. Las documentales privadas, que tienen relación con el punto No. 11 del cuadro relativo, consistentes en facturas, papeles de trabajo, pagos y transferencias interbancarias para acreditar la necesidad de IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., de la contratación de oficina virtual, configuración y arranque de la aplicación móvil, pues necesita estar en comunicación continua a distancia con sus clientes para prestarles servicios de publicidad y para rastreo a edecanes que acuden a los eventos a prestar los servicios publicitarios a los clientes, con lo que se demuestra que es un gasto estrictamente indispensable para la actividad de la empresa. (En 8 fojas).

12. Las documentales privadas, que tienen relación con el punto No. 12 del cuadro relativo, consistentes en facturas y cotizaciones por servicios de personal que son gasto de recurso humanos, compartidos con GRUPO MC TREE, S.A. DE C.V., dado que esta empresa también presta servicios de publicidad por lo que contrariamente a lo afirmado por la autoridad queda demostrado que es un gasto estrictamente indispensable para la actividad de la empresa. (En 3 fojas).

13. La documental privada, que tienen relación con el punto No. 13 del cuadro relativo, consistentes en facturas por renta de salas de capacitación, que se trata de un gasto estrictamente indispensable, considerando que **IMPULSO BTL, S.A. DE C.V.**, presta servicios de publicidad y el objetivo de ese servicio es aumentar las ventas, para lo cual necesita estar organizando continuamente capacitaciones para los vendedores, y por ello son gastos estrictamente indispensables para la actividad de la empresa. (En 5 fojas).

(Imágenes digitalizadas de su documento original)



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

7

Se admiten las pruebas documentales públicas identificadas con los numerales **1., 2., 3., 4., 6. y 10.,** del escrito de interposición del recurso de revocación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se le da valor probatorio pleno, en términos de lo que establece el artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, valorándose su alcance probatorio de conformidad con los hechos y agravios con los que se encuentre relacionada.

Al respecto, cabe señalar que, si bien las pruebas de referencia son documentales públicas, y que tiene pleno valor probatorio, no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquella resulta ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que no necesariamente tendrá el alcance de acreditar los hechos que a través suyo pretenda demostrar el interesado.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

"Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

(Énfasis añadido)



2026
año de
Margarita
Maza



2026
año de
Margarita
Maza

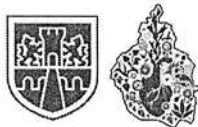
En cuanto a las pruebas privadas identificadas con el número **5., 7., 8. y 9.** del escrito de interposición de recurso de revocación, así como las pruebas privadas identificadas con los números **2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12. y 13.,** del escrito de desahogo de requerimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se admiten** y su alcance será precisado en los Considerandos donde se analicen los hechos y agravios con los que se encuentren relacionadas.

Ahora bien, respecto a la prueba identificada con el número **7.** la cual consiste en los Contratos de Publicidad celebrados entre IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., y las empresas españolas ILLICE INTERNACIONAL, S.A., INTERMARCA MED, S.L. y CALZADOS EUROVILLE, S.L., mismas que esta autoridad mediante oficio SFCDMX/PF/SRAA/SRAIC/17753/2018 de fecha 14 de agosto de 2018, requirió a la contribuyente a efecto de que exhibiera sus originales, sin embargo, la contribuyente no exhibió el contrato CALZADOS EUROVILLE, S.L., por lo tanto, el mismo **no se admite.**

Respecto a la prueba identificada número **2.** del escrito de desahogo de requerimiento, la contribuyente exhibe un estado de cuenta que no permite su identificación, sin embargo, esta autoridad resolutora la tomara como el "comprobante de la comida de fin de año"

TERCERO.- Una vez analizadas las pruebas, se procede al estudio del agravio **PRIMERO**, que la recurrente hizo valer en su escrito de interposición de recurso de revocación, en el que medularmente señaló lo siguiente:

- Que la autoridad de manera ilegal e inaceptable omite aplicar las disposiciones legales debidas, consistentes en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, el artículo 29, fracción IV, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 58 y 59 de su Reglamento, toda vez que equivocadamente considera que los servicios prestados son "por concepto de ventas nocturnas" cuando en realidad el servicio prestado por IMPULSO BTL, S.A. DE C.V. no consistió en vender producto alguno, sino que cuando se efectuaban las referidas "VENTAS NOCTURNAS" el servicio prestado consistía en dar publicidad a los productos, es decir, apreciando falsamente los hechos, la autoridad recurrida omite considerar que se trata de "servicios prestados por un residente en el país" y dichos servicios fueron aprovechados en el extranjero, mismos que fueron contratados y pagados por tres empresas residentes en el extranjero, ILLICE INTERNACIONAL, S.A., INTERMARCA MED, S.L. y CALZADOS EUROVILLE, S.L. (mismos que se ofrecen como prueba).
- Manifiesta que la afirmación de la autoridad fiscalizadora es ilegal, en virtud de que es falso que los servicios prestados por IMPULSO BTL, S.A. DE C.V. a las empresas ILLICE INTERNACIONAL, S.A., INTERAMERICANA MED, S.L. y CALZADOS EUROVILLE, S.L., todas estas últimas empresas con domicilio en España, no puedan considerarse como un servicio de exportación, en virtud de que, el mencionado artículo 59 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo contenido la autoridad recurrida omite aplicar, establece de manera expresa y sin dejar lugar a dudas, que se considera exportados los servicios de publicidad en la proporción en que dichos servicios sean aprovechados en el extranjero.
- Refiere que la autoridad fiscalizadora omite aplicar el precepto 29, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que los servicios prestados a ILLICE INTERNACIONAL, S.A., INTERMARCA MED, S.L. y CALZADOS EUROVILLE, S.L. sí deben considerarse como servicios de publicidad que son exportados.
- Señala que los servicios de publicidad a dichas empresas residentes en España, es una prestación de servicios que está sujeta a la tasa 0% y no a la tasa de 16% como pretende la autoridad fiscalizadora, siendo



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

9

indebida la observación de \$291,812.38 como cantidad sujeta a la tasa de 16%, para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

- Argumenta que la autoridad fiscalizadora omite desvirtuar lo expuesto en el escrito de aportación de pruebas de la contribuyente, presentado el día 03 de noviembre de 2017, con el que se desvirtuaron los hechos y omisiones asentados en la última acta parcial, la autoridad fiscalizadora se limita realizar manifestaciones de manera genérica pretendiendo olvidar y desconocer a lo que está obligada la contribuyente, para demostrar la aplicabilidad del artículo 29 primer y segundo párrafo fracción IV, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de los artículos 58 y 59 del Reglamento de la Ley en comento.

Esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones después de la revisión y estudio a los argumentos expuestos por la contribuyente **IMPUSLO BTL, S.A. DE C.V.**, así como de la documentación aportada por la autoridad fiscalizadora, misma que goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 130 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, determina que devienen **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTE**, por lo que a efecto de dar contestación se traen a la vista las siguientes digitalizaciones:

OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S2/2A/0167/2018

HOJA 12

- La documental privada consistente en cuestionarios y guías de ventas muestra, que se elaboran por la contribuyente **IMPUSLO BTL, S.A. DE C.V.**, para prestar el servicio a los clientes para demostración de sus productos.
- La documental privada consistente en la cotización y factura expedida por **EXCELENCIA EN FACTOR HUMANO, S.A. DE C.V.**, a nombre de **IMPUSLO BTL, S.A. DE C.V.**, por la compra de un sistema de detección psicométrica para contratación de personal.
- La documental privada consistente en la conversación vía correo electrónico con **GABRIELA HERNÁNDEZ MONJARAZ**, con la que se demuestra que la renta de sala de capacitación fue un gasto indispensable para la actividad de **IMPUSLO BTL, S.A. DE C.V.**....

CONTESTACIÓN AL ESCRITO

De lo anterior, se desprende que la contribuyente **IMPUSLO BTL, S.A. DE C.V.**, en su escrito de fecha 03 de noviembre de 2017, ingresado en Oficialía de Partes de la Subtesorería de Fiscalización el mismo día, hace diversas consideraciones de derecho las cuales no es el momento procesal oportuno para hacerlas valer, quedando a salvo su derecho de hacerlas valer en la instancia correspondiente; así mismo, de la revisión, valoración y análisis efectuado a dicho escrito y a la documentación comprobatoria que proporcionó, se conoció que desvirtúa parcialmente los hechos u omisiones asentados en el acta final de fecha 03 de noviembre de 2017 levantada a folios del A 027266 al A 027282, como sigue:

Valor de Actos o Actividades.

En relación al Valor de Actos o Actividades determinado efectivamente cobrado del cual la contribuyente **IMPUSLO BTL, S.A. DE C.V.**, no desglosó el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16% en cantidad de \$291,812.38, la contribuyente en su escrito de fecha 03 de noviembre de 2017, hace diversas consideraciones de derecho las cuales no es el momento procesal oportuno para hacerlas valer, quedando a salvo su derecho de hacerlas valer en la instancia correspondiente, así mismo, debido a que la contribuyente manifestó lo siguiente:

...**"PRIMERA**.- La autoridad fiscalizadora observa como irregular el hecho de que no se desglosa el Impuesto al Valor Agregado en las facturas emitidas a las empresas: **ILLICE INTERNACIONAL, S.A.**, **INTERMARCA MED, S.L.** y **CALZADOS EUROVILLE, S.L.**, todas residentes en España; dado que si los servicios prestados a dichas empresas son por concepto de "Ventas nocturnas" en diferentes plazas comerciales de la Ciudad de México, a tales servicios prestados no les era aplicable la tasa de 0% —artículo 29 fracción IV inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone que se considera exportación, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de publicidad—, sino que les era aplicable la tasa de 16%, pues el servicio prestado por **IMPUSLO BTL, S.A. DE C.V.**, fue prestado en territorio nacional, por lo que en opinión de la autoridad fiscalizadora, **IMPUSLO BTL, S.A. DE C.V.**, debió de considerar la tasa de 16% por los servicios prestados a dichas empresas españolas **ILLICE INTERNACIONAL, S.A.**, **INTERMARCA MED, S.L.** y **CALZADOS EUROVILLE, S.L.**, por lo que se considera como Valor de actos o actividades gravados a la tasa de 16% la cantidad de \$291,812.38.

Tal observación es indebida y carente de soporte legal alguno, como se demostrará a continuación:

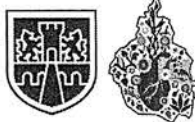
Conforme al artículo 5º primer párrafo del Código Fiscal de la Federación —las disposiciones que establezcan cargas a los particulares, así como excepciones a las mismas, son de interpretación y aplicación estricta—, si era aplicable el artículo 29 fracción IV inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues lo que define a la exportación para efectos de ese numeral, es que cualquier persona en el extranjero —por ejemplo, esas empresas españolas— se aproveche del servicio (de publicidad) prestado por un residente en México (**IMPUSLO BTL, S.A. DE C.V.**), por lo cual, se piensa que no había obligación de considerar el monto de esas facturas en específico como gravable a la tasa del 16%, pues sí se dio la exportación en términos del



2026
año de
Margarita
Maza



2026



HOJA 13

artículo 29 fracción IV inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dado que esas empresas españolas — ILLICE INTERNACIONAL, S.A.; INTERMARCA MED, S.L., y CALZADOS EUROVILLE, S.L., — se aprovecharon de la publicidad prestada por IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., para vender sus productos en las referidas tiendas comerciales, siendo ilegal que la autoridad fiscal considere que IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., haya "enajenado" los bienes producidos por dichas empresas españolas ILLICE INTERNACIONAL, S.A.; INTERMARCA MED, S.L., y CALZADOS EUROVILLE, S.L.

En efecto, para que el servicio de publicidad que IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., prestó a dichas empresas españolas que vendieron sus productos en las plazas comerciales ubicadas en la Ciudad de México, ser considerado de exportación y se actualice la hipótesis legal contenida en dicho artículo 29, es necesario que el mismo deba ser proporcionado fuera del país, lo que evidentemente lleva implícita la idea de que tal prestación de servicios ha traspasado la frontera, o que necesariamente sus efectos o proyección tienen como destino un lugar que no sea el territorio nacional, por ende, si los efectos de la publicidad prestada por IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., tuvieron lugar en España —donde residen las empresas ILLICE INTERNACIONAL, S.A.; INTERMARCA MED, S.L., y CALZADOS EUROVILLE, S.L.—, no se desvirtúa la noción que conlleva implícita la idea de trascendencia al exterior, por lo que si era procedente que IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., no tuviera que desglosar el Impuesto al Valor Agregado en las facturas de las operaciones celebradas con esas empresas españolas, y por ende, que no considerara a dichas operaciones como gravadas a la tasa de 16%, por lo que la observación de la cantidad de \$291,812.38 como gravable a la tasa del 16%, es una observación carente de soporte jurídico.

Es preciso traer a colación en este punto a los dos numerales, el 29 fracción IV inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y el diverso 58 de su Reglamento:

Artículo 29. Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

...

IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

...

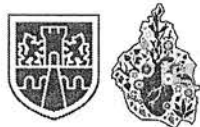
c).- Publicidad.

Artículo 58. Para los efectos del artículo 29, fracción IV de la Ley, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.

Asimismo, se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

(Subrayado añadido)

Lo anterior se ve reforzado por lo que dispone el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone que "el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional y que "los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país"; de manera que es indebida la observación efectuada por la autoridad fiscal, toda vez que aun si los servicios de publicidad fueron prestados en territorio mexicano por IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., en el expediente de la visita domiciliar y en la propia última acta parcial que se contesta, se admitió que dichos servicios fueron contratados por las empresas ILLICE INTERNACIONAL, S.A.; INTERMARCA MED, S.L., y CALZADOS EUROVILLE, S.L., residentes en el



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

11

HOJA 14

extranjero (España); por lo cual la Ley y el Reglamento de dicho impuesto los considera como comprendidos en el rubro "publicidad" a que se refiere el inciso c) de la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la prestación que IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., hizo (incluso en territorio nacional) de dichos servicios de publicidad a dichos residentes en España, es una prestación de servicios que está sujeta a la tasa 0% y no a la tasa de 16% como pretende la autoridad fiscalizadora en la última acta parcial que se contesta, siendo indebida la observación de \$291,812.38 como cantidad sujeta a la tasa de 16% para efectos de impuesto al Valor Agregado.

Sobre el tema en comento, la Segunda Sala Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha emitido la tesis número VII-CASR-2H1A-29 siguiente, que soporta la argumentación de por qué procedió correctamente la contribuyente IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., al no desglosar el impuesto al Valor Agregado en las facturas que amparan las operaciones celebradas con residentes en el extranjero (España) como son las empresas ILLICE INTERNACIONAL, S.A.; INTERMARCA MED, S.L., y CALZADOS EUROVILLE, S.L., tesis que se cita a continuación:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA TASA 0% (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL TRECE).- El artículo 29, fracción IV, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto relativo aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten; que para los efectos de dicha ley, se considera exportación de bienes o servicios, entre otros, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, el cual comprende como objeto del impuesto, entre otros supuestos, la publicidad. Por su parte, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece en su primer párrafo, que para los efectos del artículo 29, fracción IV, de la citada ley, el aprovechamiento en el extranjero de los servicios que ahí se citan, entre otros, los de publicidad, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como en el extranjero, asimismo, señala que se entiende que estos servicios se aprovechan en el extranjero, en la medida que sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, cuestión que se corrobora por el artículo 59 del citado reglamento, mismo que es reiterativo en razonar que los servicios, en específico, de publicidad, son exportados en la proporción en que sean aprovechados en el extranjero, siendo que el artículo 58 citado ya nos indica lo que debe entenderse por este último concepto (que sean aprovechados en el extranjero). Así, de la Interpretación armónica que se realice a los preceptos anteriores, se concluye que para que los servicios prestados por residentes en el país, se consideren aprovechados en el extranjero, basta que estos hayan sido contratados y pagados por un residente en el país extranjero sin establecimiento en el país, cumpliendo con las formalidades a que alude el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ello con independencia de donde se haya suscitado el aprovechamiento real del servicio (en territorio nacional o en el extranjero), para que así aplique la tasa del 0% prevista por el artículo 29, fracción IV, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil trece.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4360/14-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 207

(Subrayado añadido)...

Al respecto la contribuyente no desvirtuó el Valor de Actos o Actividades determinado efectivamente cobrado del cual la contribuyente IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., no desglosó el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16% en cantidad de \$291,812.38, debido los servicios prestados a las empresas ILLICE INTERNACIONAL, S.A., INTERMARCA MED, S.L.



2026
año de
Margarita
Maza



2026

HOJA 15

Y CALZADOS EUROVILLE, S.L., todas con domicilio en España, por concepto ventas nocturnas, en diferentes plazas comerciales en la Ciudad de México, como son: Insurgentes, Polanco, Satélite, Perisur, Coapa, Santa Fe, Parque Delta, Lindavista y Tezontle no podría considerarse como un servicio de exportación toda vez que para que en materia del Impuesto al Valor Agregado el servicio pueda entenderse que es de exportación, el artículo 29 primer y segundo párrafos fracción IV inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, precisa que el aprovechamiento tenga lugar en el extranjero. Por exportación se entiende en envío de mercancías, productos o servicios del país propio a otro, lo que lleva implícita la idea que estos últimos han de tener trascendencia hacia el exterior, traspasando la frontera del país que exporta. Ahora bien, por lo hace al aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, la exportación del servicio al ser proporcionado fuera del país, lleva implícita la idea de que tal prestación de servicios ha traspasado la frontera; así mismo para que pueda entenderse que el servicio prestado en territorio nacional ha traspasado la frontera y, por ende, sea aprovechable en el extranjero, requiere que sus efectos o proyección tenga como destino un lugar que no sea territorio nacional. De lo contrario, no podría entenderse como un servicio de exportación, ya que si sus efectos tienen lugar en el propio país, se desvirtúa la noción que conlleva implícita la idea de trascendencia al exterior, por lo que si los productos o servicios objeto de la publicidad fuesen adquiridos o prestados en territorio nacional, es evidente que los efectos de la prestación del servicio tienen lugar en territorio nacional y por tanto no puede ligarse la idea de exportación en los términos del artículo 29 primer y segundo párrafos fracción IV inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014.

Así mismo, en principio cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, son de aplicación estricta.

En virtud de lo anterior, el artículo 29, fracción IV, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor agregado, señala lo siguiente:

Artículo 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

(...)

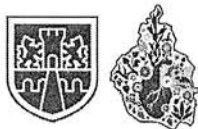
IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

(...)

c).- Publicidad.

Como se desprende de lo antes referido, la excepción para la aplicación de la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, únicamente será procedente cuando unos u otros se exporten y el aprovechamiento de los mismos sea en el extranjero.

Lo anterior significa que la hipótesis contenida en el artículo 29, fracción IV, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistente en que se consideran de exportación los servicios de publicidad prestados por residentes en el país cuando éstos sean aprovechados en el extranjero, tal aprovechamiento constituye un concepto diverso de los resultados obtenidos a través de la prestación del servicio. Los términos "aprovechamiento" y "prestación del servicio", se encuentran íntimamente vinculados en tanto que al momento en que este servicio es prestado simultáneamente es aprovechado por quien lo solicita. En la especie, el servicio prestado se hizo consistir en la publicidad de los productos de la contribuyente IMPULSO BTL, S.A. DE C.V. La publicidad a su vez, supone la existencia de un emisor y un receptor a quien se dirige y, en ese sentido, el servicio se agota con la sola publicidad efectuada, lo que es aprovechado por quien solicitó aquélla. Empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

13

HOJA 16

entenderse que es de exportación, precisa que el aprovechamiento tenga lugar en el extranjero. Por exportación se entiende el envío de mercaderías, productos o servicios del país propio a otro, lo que lleva implícita la idea que estos últimos han de tener una trascendencia hacia el exterior, traspasando la frontera del país que exporta.

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, si bien no conceptualiza lo que ha de entenderse como "aprovechamiento en el extranjero de los servicios prestados", sino que sólo se limita a indicar que la prestación de los servicios pueden otorgarse de manera indistinta en un lugar como en otro, tal prevención es relevante para distinguir las hipótesis en que ha de considerarse tiene lugar la prestación de un servicio para efectos de exportación. Ciertamente, dicho precepto establece que el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende:

- los que se proporcionen en el extranjero y,
- b) los que se presten en el territorio nacional.

En lo que hace al primer supuesto, la exportación del servicio al ser proporcionado fuera del país, lleva implícita la idea de que tal prestación de servicios ha traspasado la frontera y de ello no hay duda ni mayor explicación, en cuanto al segundo, para que pueda entenderse que el servicio prestado en territorio nacional ha traspasado la frontera y, por ende, sea aprovechable en el extranjero, requiere que sus efectos o proyección tenga como destino un lugar que no sea territorio nacional. De lo contrario, no podría entenderse como un servicio de exportación, ya que si sus efectos tienen lugar en el propio país, se desvirtúa la noción que conlleva implícita la idea de trascendencia al exterior. Un ejemplo de este último supuesto, sería el caso que se diera en el país la publicidad de determinados productos o servicios que sólo pueden ser adquiridos o prestados en el exterior, esto es, que los efectos de la prestación de servicios no tienen cabida en la República Mexicana, sino que ello, será en territorio no nacional. Si los productos o servicios objeto de la publicidad fuesen adquiridos o prestados en territorio mexicano, es evidente que los efectos de la prestación del servicio tiene lugar en nuestro país y por tanto no puede ligarse a la idea de exportación, en los términos del inciso c), fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Confirma lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Octava Época
Registro: 217542
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Enero de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 267

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. INTERPRETACIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS DE RESIDENTES EN EL PAÍS, POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO EN MATERIA DE EXPORTACIÓN. (ART. 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, FRACCIÓN IV, INCISO C) Y ART. 44 DE SU REGLAMENTO).

El artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su fracción IV, inciso c), vigente en mil novecientos noventa, establece lo siguiente: "Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o

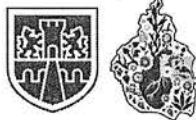


2026
año de
Margarita
Maza



2026

prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten". Esta disposición a su vez se explica que para efectos de la propia ley, se considera exportación de bienes o servicios: "IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de: c) Publicidad". Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el mismo año, dispone: "El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la ley, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionan en el extranjero". Ahora bien, del contenido de las exposiciones de motivos que se plasmaron en las iniciativas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en 1978 y 1979 de la Miscelánea Fiscal publicada el 27 de noviembre de 1979, se desprende que no fue regulada de manera específica la materia de exportación de los servicios de publicidad prestados por residentes en el país cuyo aprovechamiento sea en el extranjero, para efectos del Impuesto al Valor Agregado. No obstante que fue hasta la presentación de la Iniciativa del Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados del 26 de noviembre de 1980. Que en el artículo 29 de la ley se incluyó y reguló expresamente la exportación de esta clase de servicios de publicidad para efectos del cálculo del gravamen, lo cierto es que a lo largo de las reformas y adiciones al citado precepto, hasta 1990 inclusive, el legislador confirió invariablemente un tratamiento diferencial a la prestación de esta clase de servicios en relación con el resto de la prestación de otros que se encuentra gravada conforme a los lineamientos del ordenamiento en general. Esto es, en razón que desde un principio, el legislador manifestó que las empresas residentes en el país no pagarían el impuesto por la prestación de servicios aprovechados en el extranjero otorgados por residentes en el país y, con posterioridad, incluido el supuesto de la prestación de servicios de publicidad, le fue conferido un pago del 0% al valor de su prestación, lo que también significa un tratamiento diferencial a la hipótesis genérica que comprende un gravamen del 10% o un 15% como regla general. Asimismo, es de considerarse que este tratamiento distintivo, también se debió desde luego a móviles de carácter económico y social, tan es así, que su antecedente son los estímulos otorgados en materia fiscal a la exportación con cargo al impuesto federal sobre ingresos mercantiles a fin de cumplirse así, los compromisos del mercado internacional de no exportar impuestos indirectos, aun cuando se encontraba referido a la exportación de bienes (no así de servicios). De esta manera, la aplicación de la tasa del 0% a los servicios prestados por residentes en el país que sean exportados, se encuentra sujeta a que se aprovechen en el extranjero y no así dentro del país, ya que de no reunirse tales requisitos, resulta aplicable la regla general de gravación y de ello no hay duda. Si bien es verdad que la concepción de "aprovechamiento" en el extranjero de la prestación de servicios de publicidad para efectos de exportación, se entiende como una "utilidad", "un beneficio" y como la "acción de aprovechar o aprovecharse", lo que es indiscutible dada la significación propia del término que sugiere efectivamente tales connotaciones, también lo es que es incorrecta la interpretación en el sentido que el beneficio obtenido en el extranjero consiste en la utilidad o ganancia obtenida por la venta del producto objeto de la publicidad. En primer término porque este parámetro no constituye una excepción a la regla general de causación en tanto que podría aplicarse a toda persona que preste servicios, lo que no es intención del legislador, en segundo, al través de tal interpretación, la aplicación de la norma de excepción quedaría constricta a los resultados exitosos financieros de la persona extranjera que recibiera los servicios, lo que tampoco puede entenderse que fue el ánimo del legislador al regular la materia del impuesto al valor agregado aplicable en nuestro país y, en tercer término, porque atendiendo a las demás hipótesis que prevé el artículo 29 de la ley en relación con otros servicios que de la misma manera reciben idéntico trato de aplicación de la tasa del 0% y que son prestados por residentes en el país aprovechables en el extranjero, como lo son: la prestación de servicios con motivo de asistencia técnica, prestación de servicios relacionados con ella, informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, operaciones de maquila para exportación, comisiones y meditaciones, seguros y reaseguros, afianzamientos y reafianzamientos, así como operaciones de financiamiento, constituyen supuestos que por sí mismos no se vinculan necesariamente con el éxito económico del contratante. Lo anterior significa que la hipótesis contenida en el artículo 29, fracción IV, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistente en que se consideran de exportación los servicios de publicidad prestados por residentes en el país cuando éstos sean aprovechados en el extranjero, tal aprovechamiento constituye un concepto diverso de los resultados obtenidos al través de la prestación del servicio. Los términos "aprovechamiento" y "prestación del servicio", se encuentran íntimamente vinculados en tanto que al momento en que este servicio es prestado simultáneamente es aprovechado por quien lo solicita. En la especie, el servicio prestado se hizo consistir en la publicidad de los productos identificados por la parte quejosa en su escrito de demanda. La publicidad a su vez, supone la existencia de un emisor y un receptor a quien se dirige y, en ese sentido, el servicio se agota con la sola publicidad efectuada, lo que es aprovechado por quien solicitó aquélla. Empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse que es de exportación, precisa que el aprovechamiento tenga lugar en el extranjero. Por exportación se entiende el envío de mercaderías, productos o servicios del país propio a otro, lo que lleva implícita la idea que estos últimos han de tener una trascendencia hacia el exterior, traspasando la frontera del país que exporta. Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado antes transcrito, si bien no conceptualiza lo que ha de entenderse como



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

15

HOJA 18

"aprovechamiento en el extranjero de los servicios prestados", sino que sólo se limita a indicar que la prestación de los servicios pueden otorgarse de manera indistinta en un lugar como en otro, tal prevención es relevante para distinguir las hipótesis en que ha de considerarse tiene lugar la prestación de un servicio para efectos de exportación. Claramente, el numeral citado establece que el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende: a) los que se proporcionen en el extranjero y, b) los que se presten en el territorio nacional. En lo que hace al primer supuesto, la exportación del servicio al ser proporcionado fuera del país, lleva implícita la idea de que tal prestación de servicios ha traspasado la frontera y de ello no hay duda ni mayor explicación, en cuanto al segundo, para que pueda entenderse que el servicio prestado en territorio nacional ha traspasado la frontera y, por ende, sea aprovechable en el extranjero, requiere que sus efectos o proyección tenga como destino un lugar que no sea territorio nacional. De lo contrario, no podría entenderse como un servicio de exportación, ya que si sus efectos tienen lugar en el propio país, se desvirtúa la noción que conlleva implícita la idea de trascendencia al exterior. Un ejemplo de este último supuesto, sería el caso que se diera en el país la publicidad de determinados productos o servicios que sólo pueden ser adquiridos o prestados en el exterior, esto es, que los efectos de la prestación de servicios no tienen cabida en la República Mexicana, sino que ello, será en territorio no nacional. Si los productos o servicios objeto de la publicidad fuesen adquiridos o prestados en territorio mexicano, es evidente que los efectos de la prestación del servicio tiene lugar en nuestro país y por tanto no puede llegarse a la idea de exportación, en los términos del inciso c), fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1243/92. The Nutrasweet Company. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Ma. Antonieta Torpey Cervantes.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la revisión fiscal 150/2011 y el Quinto Tribunal Colegiado del mismo Circuito en la revisión fiscal 209/2011, que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2013, resuelta el 25 de agosto de 2014 por el Pleno del Décimo Quinto Circuito de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LAS COMISIONES OBTENIDAS POR CONCEPTO DE PAGO DE REMESAS Y ENVÍOS DE DINERO POR VIRTUD DE UN CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL CELEBRADO POR UNA EMPRESA RESIDENTE EN EL PAÍS CON UNA EXTRANJERA.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, página 2301.

Por lo que se determina Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$14,622,386.02, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º primer párrafo fracción II, segundo, tercer y cuarto párrafos, 1-B primer y segundo párrafos, 5-D, 14 primer párrafo fracción I, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo, y 18 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, como a continuación se indica:

AÑOS 2014	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES EFFECTIVAMENTE COBRADO, GRAVADO A LA TASA DEL 16% CONSIDERADOS POR LA CONTRIBUYENTE EN SU PAPEL DE TRABAJO	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES EFFECTIVAMENTE COBRADO DEL CUAL SE OBSERVA QUE NO SE ENCUENTRA DESOLGADO EL IVA EN LA FACTURA	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADO GRAVADOS A LA TASA DEL 16%
ENERO	\$1,029,478.05	\$0.00	\$1,029,478.05
FEBRERO	395,598.99	0.00	395,598.99
MARZO	1,591,344.03	0.00	1,591,344.03
ABRIL	3,016,496.96	15,465.61	3,031,962.57
MAYO	487,459.00	35,750.88	523,209.87
JUNIO	1,184,351.14	67,414.73	1,251,765.87
JULIO	2,460,021.93	0.00	2,460,021.93
AGOSTO	850,851.56	14,064.48	864,916.02
SEPTIEMBRE	853,473.44	4,589.87	858,063.31
OCTUBRE	565,886.99	49,842.76	615,729.75
NOVIEMBRE	1,119,038.65	0.00	1,119,038.65
DICIEMBRE	906,577.81	104,864.67	1,011,442.48
TOTAL	\$14,336,873.64	\$291,612.38	\$14,622,386.02

(imágenes digitalizadas de la documentación aportada por la autoridad fiscalizadora)



2026
año de
Margarita
Maga



2026

De las digitalizaciones antes insertas, se advierte que la autoridad fiscalizadora señaló que en relación al Valor de Actos o Actividades determinado efectivamente cobrado del cual la contribuyente no desglosó el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16% en cantidad de \$291,812.38, debido a los servicios prestados a las empresas ILLICE INTERNACIONAL, S.A., INTERMARCA MED, S.L. y CALZADOS EUROVILLE, S.L., todas con domicilio en España, por concepto ventas nocturnas, en diferentes plazas comerciales en la Ciudad de México como son: Insurgentes, Polanco, Satélite, Perisur, Coapa, Sanata Fe, Parque Delta, Lindavista y Tezontle no podría considerarse como un servicio de exportación, toda vez que para que en materia del Impuesto al Valor Agregado, el servicio pueda entenderse que es de exportación, el artículo 29 primer y segundo párrafos, fracción IV inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, precisa que el aprovechamiento tenga lugar en el extranjero, por exportación se entiende en envío de mercancías, productos o servicios del país propio a otro, lo que lleva implícita la idea que estos últimos han de tener trascendencia hacia el exterior, tras pasando la frontera del país que exporta, ahora bien, por lo hace al aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, la exportación del servicio al ser proporcionado fuera del país, lleva implícita la idea de que tal prestación de servicios ha traspasado la frontera, asimismo para que pueda entenderse que el servicio prestado en territorio nacional ha traspasado la frontera y, por ende, sea aprovechable en extranjero, requiere que sus efectos o proyección tenga como destino un lugar que no sea territorio nacional.

De lo contrario no podría entenderse como un servicio de exportación ya que si sus efectos tienen lugar en el propio país se desvirtúa la noción que conlleva implícita la idea de trascendencia al exterior, por lo que si los productos o servicios objeto de la publicidad fuesen adquiridos o prestados en territorio nacional, es evidente que los efectos de la prestación del servicio tiene lugar en el territorio nacional y por tanto no puede ligarse la idea de exportación en los términos del artículo 29 primer y segundo párrafos fracción IV inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora señala que para la aplicación de la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, únicamente será procedente cuando unos u otros se exporten y el aprovechamiento de los mismos sea en el extranjero.

Por lo anteriormente señalado, la autoridad fiscalizadora determina Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$14'622,386.02 conforme a lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracción II, segundo, tercer y cuarto párrafos, 1-B primer y segundo párrafos, 5-D, 14 primer párrafo fracción I, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo y 18 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, califica como **INFUNDADOS** sus argumentos, toda vez que la manifestación de la contribuyente **IMPULSO BTL, S.A. DE C.V.**, relativa a que la autoridad fiscalizadora equivocadamente considera que los servicios prestados son "por concepto de ventas nocturnas" cuando en realidad el servicio prestado por la contribuyente no consistió en vender producto alguno, sino que cuando se efectuaban las referidas "VENTAS NOCTURNAS" el servicio prestado consistía en dar publicidad a los productos, es decir, apreciando falsamente los hechos, por lo tanto la autoridad recurrida omitió considerar que se trata de "servicios prestado por un residente en el país" y dichos servicios fueron "aprovechados en el extranjero", mismos que fueron contratados y pagados por tres empresas residentes en el extranjero, ILLICE INTERNACIONAL, S.A., INTERMARCA MED, S.L. y CALZADOS EUROVILLE, S.L., por lo que ofrece los contratos celebrados con las mismas, no obstante los mismos resultan insuficientes para acreditar que dicho servicio no fue aprovechado en territorio nacional y que fue exportado al extranjero, bajo esa tesitura resulta **evidente para esta autoridad resolutora que dicho servicio se prestó por concepto ventas nocturnas, en diferentes plazas comerciales en la Ciudad de México como son: Insurgentes, Polanco, Satélite, Perisur, Coapa, Sanata Fe, Parque Delta, Lindavista y Tezontle y por lo tanto no podría considerarse como un servicio de exportación y se encuentra**

sujeto al pago del Impuesto al Valor Agregado gravados a la tasa del 16%, en virtud de que no cumple con los criterios establecidos en el artículo 29, fracción IV, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Artículo 29. Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:
(...)

IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
(...)

c) Publicidad.

Como se desprende la excepción para la aplicación de la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, únicamente será procedente cuando unos u otros se exporten y el aprovechamiento de los mismos sean en el extranjero y no a nivel nacional, por lo tanto si la contribuyente efectuó sus servicios de ventas nocturnas, en diferentes plazas comerciales en la Ciudad de México como son: Insurgentes, Polanco, Satélite, Perisur, Coapa, Sanata Fe, Parque Delta, Lindavista y Tezontle, es a todas luces evidente que el servicio se prestó y aprovechó en territorio nacional, por lo que no podría considerarse como un servicio de exportación, por el simple hecho de que sus clientes sean residentes en el extranjero ya que el servicio que prestó se trato de ventas.

Sirve de sustento el siguiente criterio.

VII-CASR-2HM-29

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA TASA 0% (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL TRECE).-El artículo 29, fracción IV, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto relativo aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten; que para los efectos de dicha ley, se considera exportación de bienes o servicios, entre otros, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, el cual comprende como objeto del impuesto, entre otros supuestos, la publicidad. Por su parte, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece en su primer párrafo, que para los efectos del artículo 29, fracción IV, de la citada ley, el aprovechamiento en el extranjero de los servicios que ahí se citan, entre otros, los de publicidad, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como en el extranjero, asimismo, señala que se entiende que estos servicios se aprovechan en el extranjero, en la medida que sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, cuestión que se corrobora por el artículo 59 del citado reglamento, mismo que es reiterativo en razonar que los servicios, en específico, de publicidad, son exportados en la proporción en que sean aprovechados en el extranjero, siendo que el artículo 58 citado ya nos indica lo que debe entenderse por este último concepto (que sean aprovechados en el extranjero). Así, de la interpretación armónica que se realice a los preceptos anteriores, se concluye que para que los servicios prestados por residentes en el país, se consideren aprovechados en el extranjero, basta que estos hayan sido contratados y pagados por un residente en el país extranjero sin establecimiento en el país, cumpliendo con las formalidades a que alude el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ello con

independencia de donde se haya suscitado el aprovechamiento real del servicio (en territorio nacional o en el extranjero), para que así aplique la tasa del 0% prevista por el artículo 29, fracción IV, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil trece.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4360/14-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 207

Ahora bien, en cuanto al argumento de la contribuyente **IMPULSO BTL, S.A. DE C.V.**, relativo a que la autoridad fiscalizadora omite desvirtuar lo expuesto en el escrito de aportación de pruebas de la contribuyente, presentado el día 03 de noviembre de 2017, con el que pretendieron desvirtuar los hechos y omisiones asentados en la última acta parcial, ya que la autoridad fiscalizadora se limita realizar manifestaciones de manera genérica pretendiendo olvidar y desconocer a lo que está obligada la contribuyente, para demostrar la aplicabilidad del artículo 29 primer y segundo párrafo fracción IV inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de los artículos 58 y 59 del Reglamento de la Ley en comento, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones califica dicho argumento como **INOPERANTE**, toda vez que la contribuyente no señala que es lo que supuestamente la autoridad fiscalizadora debió tener por desvirtuado, lo que se concluye que sus manifestaciones son ambiguas y superficiales puesto que no concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que no logra construir y proponer la causa de pedir, y de analizar aseveraciones de la recurrente se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en el presente asunto, figura que no se encuentra regulada en la instancia administrativa que nos ocupa.

Novena Época Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

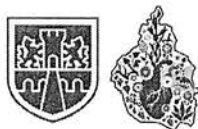
Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto **no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

19

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, si la recurrente no logra **controvertir con razonamientos lógico jurídicos, en los que se precise la causa de pedir, evidenciando la afectación que considere le fue causada con la emisión del acto**, su argumento y pretensión resulta **inoperante**.

Dadas las consideraciones, es evidente para esta autoridad resolutora que su agravio PRIMERO resultó **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** en otra.

CUARTO.- Una vez analizadas las pruebas, se procede al estudio en del agravio **SEGUNDO** que la recurrente hizo valer en su escrito de interposición de recurso de revocación, en el que medularmente señaló lo siguiente:

- Que la determinación es ilegal e indebida, en virtud de que resulta falso que IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., no haya desvirtuado la cantidad de \$169,585.18, como Impuesto al Valor Agregado Acreditado, debido a que no reúne los requisitos fiscales para su acreditamiento, al "no tener documentación comprobatoria, por no estar efectivamente pagados y por ser gastos de capacitación de los cuales no comprobó la materialización de dicha deducción", en virtud de no proporcionar la documentación que compruebe de manera fehaciente cuáles cursos de capacitación se impartieron, el personal que asistió a dichos cursos, las fechas en los cuales se impartió y la vinculación del gasto con el Valor de Actos o Actividades que se percibió, en razón a lo anterior dichas deducciones no son estrictamente indispensables, sin embargo las erogaciones sí reúnen los requisitos fiscales para su acreditamiento ya que sí se tiene documentación comprobatoria correspondiente.
- Manifiesta que mediante escrito presentado el 03 de noviembre de 2017, la contribuyente proporcionó un "cuadro" que contiene la información correspondiente con la que se demuestra lo ilegal e indebido de las consideraciones de la autoridad fiscalizadora para rechazar el Impuesto al Valor Agregado Acreditado.

Esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones después de la revisión y análisis a los argumentos expuestos por la contribuyente **IMPULSO BTL, S.A. DE C.V.**, así como de la documentación aportada por la autoridad fiscalizadora, misma que goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, califica su agravio como **INFUNDADO**, por lo que a efecto de evidenciarlo resulta necesario traer a la vista las siguientes digitalizaciones:



2026
año de
Margarita
Maza



2026

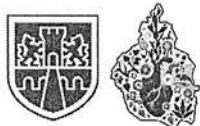
HOJA 19

Impuesto al Valor Agregado Acreditable.

La contribuyente **IMPULSO BTL, S.A. DE C.V.**, en su escrito de fecha 03 de noviembre de 2017, ingresado en Oficialía de Partes de la Subtesorería de Fiscalización el mismo día, hace diversas consideraciones de derecho las cuales no es el momento procesal oportuno para hacerlas valer, quedando a salvo su derecho de hacerlas valer en la instancia correspondiente; así mismo, de la revisión, valoración y análisis efectuado a dicho escrito y a la documentación comprobatoria que proporcionó, se conoció que desvirtúa parcialmente los hechos u omisiones asentados en el acta final de fecha 03 de noviembre de 2017 levantada a folios del A 027256 al A 027282, toda vez que comprobó que la cantidad de **\$84,738.80**, de Impuesto al Valor Agregado que reúne requisitos para su acreditamiento, al proporcionar las pólizas de egresos y diario con su documentación comprobatoria anexa, comprobantes de pago de los gastos, y contratos, por lo que se determina Impuesto al Valor Agregado que reúne requisitos fiscales para su acreditamiento en cantidad de **\$668,396.09**, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 primer párrafo, fracciones I, II, III y IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, en relación con los artículos 25, 27 primer párrafo, fracciones I, III, IV, V y XVIII y 76 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, así como con los requisitos establecidos en los artículos 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, 29 párrafos primero y segundo, fracciones III, V y VI, 29-A, primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y 30 párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, determinando Impuesto al Valor Agregado que no reúnen requisitos fiscales para su acreditamiento en cantidad de **\$169,585.18**, por no tener documentación comprobatoria, por no estar efectivamente pagados y por ser gastos de capacitación de los cuales no comprobó la materialización de dicha deducción, toda vez que no proporcionó la documentación que compruebe de manera fehaciente cuáles cursos de capacitación se impartieron, el personal que asistió a dichos cursos, las fechas en los cuales se impartió y la vinculación del gasto con el Valor de Actos o Actividades que se percibió, en razón a lo anterior dichas deducciones no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad, infringiendo los artículos 4 y 5 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, en relación con los artículos 27 primer párrafo, fracciones I, III y XVIII y 76 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, así como los requisitos establecidos en los artículos 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, 29 párrafos primero y segundo, fracciones III, V y VI, 29-A primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y 30 párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, como sigue:

AÑO/MES 2014	IVA ACREDITABLE DETERMINADO EN EL ACTA FINAL	IVA ACREDITABLE DESVIRTUALDO	IVA ACREDITABLE DETERMINADO	IVA ACREDITABLE REGISTRADO	IVA ACREDITABLE SIN REQUISITOS FISCALES
ENERO	\$70,358.00	\$237.20	\$70,595.20	\$72,092.11	\$1,496.91
FEBRERO	78,078.70	929.11	79,007.81	79,008.09	0.28
MARZO	88,309.04	0	88,309.04	86,325.46	19.58
ABRIL	37,881.44	0.00	37,881.44	98,073.44	60,192.00
MAYO	48,884.48	77,897.48	126,781.94	164,880.13	37,898.19
JUNIO	54,801.04	0.00	54,801.04	65,105.04	10,304.00
JULIO	51,488.17	0.00	51,488.17	52,003.28	515.11
AGOSTO	48,487.05	24.51	48,511.56	52,466.76	3,955.20
SEPTIEMBRE	47,205.92	1,498.78	48,704.70	70,702.70	22,000.00
OCTUBRE	48,218.99	3.43	48,222.42	74,749.47	26,527.05
NOVIEMBRE	7,088.96	1,431.27	8,520.23	9,014.43	494.20
DICIEMBRE	4,875.52	2,719.02	7,594.54	13,780.38	6,185.84
TOTAL	\$583,657.29	\$84,738.80	\$668,396.09	\$837,981.27	\$169,585.18

El detalle analítico del Impuesto al Valor Agregado desvirtuado que reúne requisitos para su acreditamiento en cantidad de **\$84,738.80** de conformidad con los artículos 4 y 5 primer párrafo, fracciones I, II, III, y IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, en relación con los artículos 25, 27 primer párrafo, fracciones I, III, IV, V y XVIII y 76



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

21

HOJA 20

primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, así como los requisitos establecidos en los artículos 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, 29 párrafos primero y segundo, fracciones III, V y VI, 29-A primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y 30 párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, es como se muestra a continuación:

ENERO	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	SITUACIÓN
06/01/2014	METAX SA DE CV	TAXIS DIVERSOS PLANES	\$380.50	\$60.88	\$441.38	DESVIRTUALUADO
06/01/2014	METAX SA DE CV	TAXIS DIVERSOS PLANES	76.95	12.31	89.26	DESVIRTUALUADO
05/01/2014	METAX SA DE CV	TAXIS DIVERSOS PLANES	147.05	23.53	170.58	DESVIRTUALUADO
06/01/2014	METAX SA DE CV	TAXIS DIVERSOS PLANES	278.95	44.63	323.58	DESVIRTUALUADO
06/01/2014	METAX SA DE CV	TAXIS DIVERSOS PLANES	99.05	15.85	114.90	DESVIRTUALUADO
32/01/14	SERVICIOS CORPORATIVOS ACTIN S RE RL DE CV	CONFIGURACION Y ARRANQUE DE LA APLICACIÓN MOVIL	500.00	80.00	580.00	DESVIRTUALUADO
		TOTAL DE MES	\$1,482.50	\$237.20	\$1,719.70	

FEBRERO	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	SITUACIÓN
11/02/2014	NUEVA WAL MART DE MEXICO S DE RL DE CV	DESPENSA OFICINA	\$203.54	\$32.56	\$395.10	DESVIRTUALUADO
12/02/2014	CESAR ALCANTARA GARCIA	SUMINISTRO Y COLOCACION DE PERSIANAS	5,603.45	896.55	6,500.00	DESVIRTUALUADO
		TOTAL DE MES	\$5,806.99	\$929.11	\$6,895.10	

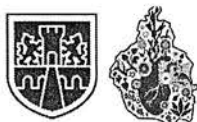
MAYO	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	SITUACIÓN
07/05/2014	NUEVA WAL MART DE MEXICO	DESPENSA	\$1,491.14	\$100.48	\$1,591.62	DESVIRTUALUADO
07/05/2014	NUEVA WAL MART DE MEXICO	DESPENSA	509.34	81.45	\$90.79	DESVIRTUALUADO
14/05/2014	GRUPO MC TREE SA DE CV	SERVICIO DE PERSONAL	444,436.58	71,109.85	\$15,546.44	DESVIRTUALUADO
14/05/2014	FEDEX DE MEXICO SA DE CV	ENVIOS	996.17	159.39	1,155.56	DESVIRTUALUADO
14/05/2014	FEDEX DE MEXICO SA DE CV	ENVIOS	1,863.52	298.16	2,161.68	DESVIRTUALUADO
14/05/2014	FEDEX DE MEXICO SA DE CV	ENVIOS	1,764.75	282.36	2,047.11	DESVIRTUALUADO
14/05/2014	FEDEX DE MEXICO SA DE CV	ENVIOS	3,581.61	573.06	4,154.67	DESVIRTUALUADO
14/05/2014	FEDEX DE MEXICO SA DE CV	ENVIOS	1,803.15	288.50	2,091.65	DESVIRTUALUADO
14/05/2014	FEDEX DE MEXICO SA DE CV	ENVIOS	1,085.71	173.71	1,259.42	DESVIRTUALUADO
14/05/2014	FEDEX DE MEXICO SA DE CV	ENVIOS	6,851.62	1,096.26	7,947.88	DESVIRTUALUADO
14/05/2014	FEDEX DE MEXICO SA DE CV	ENVIOS	4,847.40	775.58	5,622.98	DESVIRTUALUADO
14/05/2014	FEDEX DE MEXICO SA DE CV	ENVIOS	14,604.51	2,336.72	16,941.23	DESVIRTUALUADO
14/05/2014	FEDEX DE MEXICO SA DE CV	ENVIOS	1,546.72	247.48	1,794.20	DESVIRTUALUADO
20/05/2014	METAX SA DE CV	TAXIS PLANES	1,887.90	14.38	1,902.28	DESVIRTUALUADO
20/05/2014	METAX SA DE CV	TAXIS PLANES	996.45	7.59	1,004.04	DESVIRTUALUADO
20/05/2014	METAX SA DE CV	TAXIS PLANES	792.75	6.04	798.79	DESVIRTUALUADO
21/05/2014	OFFICE DE MEXICO SA DE CV	PAPELERIA	60.18	9.63	69.81	DESVIRTUALUADO
21/05/2014	NUEVA WAL MART DE MEXICO	PAPELERIA	155.17	24.83	180.00	DESVIRTUALUADO
21/05/2014	OFFICE DE MEXICO SA DE CV	TONER BROTHER	680.17	108.83	789.00	DESVIRTUALUADO
26/05/2014	EFFECTIVALE SA DE CV	CONSUMO GASOLINA	1,269.83	203.18	1,473.00	DESVIRTUALUADO
		TOTAL DE MES	\$491,224.67	\$77,897.48	\$569,122.15	



2026
año de
Margarita



2026



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

22

HOJA 21

AGOSTO	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	SITUACIÓN
13/08/2014	METAX SA DE CV	TAXIS DIVERSOS PLANES	\$763.35	\$5.82	\$769.17	DESvirtuado
13/08/2014	METAX SA DE CV	TAXIS DIVERSOS PLANES	383.25	2.92	386.17	DESvirtuado
13/08/2014	METAX SA DE CV	TAXIS DIVERSOS PLANES	288.75	2.20	290.95	DESvirtuado
13/08/2014	METAX SA DE CV	TAXIS DIVERSOS PLANES	665.70	5.07	670.77	DESvirtuado
13/08/2014	METAX SA DE CV	TAXIS DIVERSOS PLANES	1,115.10	8.50	1,123.60	DESvirtuado
		TOTAL DE MES	\$3,216.15	\$24.51	\$3,240.66	
SEPTIEMBRE	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	SITUACIÓN
09/09/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	CORREOS	\$3,898.65	\$623.78	\$4,522.43	DESvirtuado
09/09/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	CORREOS	121.20	19.39	140.59	DESvirtuado
09/09/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	CORREOS	1,085.03	173.60	1,258.63	DESvirtuado
09/09/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	CORREOS	848.73	135.80	984.53	DESvirtuado
26/09/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	CORREOS	2,141.99	342.72	2,484.71	DESvirtuado
26/09/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	CORREOS	254.93	40.79	295.72	DESvirtuado
26/09/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	CORREOS	1,004.37	160.70	1,165.07	DESvirtuado
		TOTAL DE MES	\$9,354.90	\$1,496.78	\$10,851.68	
OCTUBRE	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	SITUACIÓN
24/10/2014	METAX SA DE CV	SERVICIO DE TRANSPORTE	\$450.45	\$3.43	\$453.88	DESvirtuado
		TOTAL DE MES	\$450.45	\$3.43	\$453.88	
NOVIEMBRE	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	SITUACIÓN
20/11/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV (ENVIOS)	ENVIOS	\$601.22	\$96.20	\$697.42	DESvirtuado
20/11/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV (ENVIOS)	ENVIOS	8,802.95	1,408.47	10,211.42	DESvirtuado
20/11/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV (ENVIOS)	NC	-4,206.65	-673.06	-4,879.71	DESvirtuado
20/11/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV (ENVIOS)	ENVIOS	1,048.81	167.81	1,216.62	DESvirtuado
20/11/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV (ENVIOS)	ENVIOS	495.96	79.35	575.31	DESvirtuado
20/11/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV (ENVIOS)	ENVIOS	1,153.06	184.49	1,337.55	DESvirtuado
20/11/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV (ENVIOS)	ENVIOS	934.84	149.57	1,084.41	DESvirtuado
20/11/2014	METAX SA DE CV	SERVICIO DE TRANSPORTE	1,347.15	10.26	1,357.41	DESvirtuado
20/11/2014	METAX SA DE CV	SERVICIO DE TRANSPORTE	1,073.10	8.18	1,081.28	DESvirtuado
		TOTAL DE MES	\$11,250.44	\$1,431.27	\$12,681.71	
DICIEMBRE	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	SITUACIÓN
15/12/2014	EXCELENCIA EN FACTOR HUMANO SA DE CV	MEMBRESIA	\$6,000.00	\$960.00	\$6,960.00	DESvirtuado
15/12/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	ENVIOS	1,400.72	224.12	1,624.84	DESvirtuado
15/12/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	ENVIOS	3,894.76	623.16	4,517.92	DESvirtuado
15/12/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	ENVIOS	566.52	90.64	657.16	DESvirtuado
15/12/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	ENVIOS	1,627.23	260.36	1,887.59	DESvirtuado
23/12/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	ENVIOS	134.90	21.58	156.48	DESvirtuado
23/12/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	ENVIOS	744.69	119.15	863.84	DESvirtuado

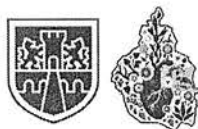
Dr. Lavista, Número 144, Acceso 1, 2° piso, Colonia, Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
Tel 51342500 Ext 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

23

HOJA 22

Continúa cuadro anterior:

DICIEMBRE	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	SITUACIÓN
23/12/2014	ATECORP DE MEXICO SA DE CV	ENVÍOS	2,468.41	394.95	2,863.36	DESvirtuado
23/12/2014	METAX SA DE CV	SERVICIO DE TRANSPORTE	2,163.00	16.48	2,179.48	DESvirtuado
23/12/2014	METAX SA DE CV	SERVICIO DE TRANSPORTE	784.35	5.98	790.33	DESvirtuado
23/12/2014	METAX SA DE CV	SERVICIO DE TRANSPORTE	341.25	2.60	343.85	DESvirtuado
		TOTAL DEL MES	\$20,125.83	\$2,719.02	\$22,844.85	

Ahora bien, dentro del registro contable del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, cuenta contable número 1007-005-000 denominada IVA Acreditable 16% pagado, se observaron gastos que no reúnen requisitos fiscales para su acreditamiento, en cantidad de **\$169,585.18**, los cuales corresponden a gastos que no cuentan con documentación comprobatoria, por no estar efectivamente pagados y por ser gastos de capacitación de los cuales no comprobó la materialización de dicha deducción, toda vez que no proporcionó la documentación que compruebe de manera fehaciente cuáles cursos de capacitación se impartieron, el personal que asistió a dichos cursos, las fechas en los cuales se impartieron y la vinculación del gasto con el Valor de Actos o Actividades que se percibió, en razón a lo anterior dichas deducciones no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 4 y 5 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, en relación con los artículos 27 primer párrafo, fracción I, III y XVIII y 76 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, así como los requisitos establecidos en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, 29 párrafos primero y segundo, fracciones III, V y VI, 29-A, primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y 30 párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, los que se detalla a continuación:

ENERO	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	MOTIVO DE RECHAZO
13/01/2014	JUAN ANTONIO VELASCO OLVERA	COMIDA FIN AÑO	\$8,060.00	\$1,289.60	\$9,349.60	GASTO QUE NO SE ENCUENTRA EFECTIVAMENTE PAGADO Y SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA
21/01/2014	DIMECO SA DE CV	GASOLINA RECLUTAMIENTO COMER	172.41	27.59	200.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON EQ. DE TRANSPORTE
21/01/2014	MARTINEZ ANGUIANO ELIAZAR	CIENDRO NYEVO DE CHAPA (MITO OFICINA)	300.00	48.00	348.00	GASTO NO SE ENCUENTRA EFECTIVAMENTE PAGADO
28/01/2014	EFFECTIVALE SA DE CV	CONSUMO DE GASOLINA MENSUAL	600.00	96.00	696.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON EQ. DE TRANSPORTE
30/01/2014	OPERADORA OMX SA DE CV	PAPELERIA OFICINA	223.28	35.72	259.00	GASTO NO SE ENCUENTRA EFECTIVAMENTE PAGADO Y SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA
		TOTAL DE MES	\$9,355.69	\$1,469.91	\$10,825.60	

FEBRERO	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	MOTIVO DE RECHAZO
12/02/2014	ESPERANZA TRICO DEL VALLE SA DE CV	INSUMOS OFICINA	\$371.72	\$0.28	\$372.00	GASTO QUE NO SE ENCUENTRA EFECTIVAMENTE PAGADO Y SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA
		TOTAL DE MES	\$371.72	\$0.28	\$372.00	



2026
año de
Margarita
Maza



2026
año de
Margarita
Maza



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

24

HOJA 23

MARZO	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	MOTIVO DE RECHAZO
05/03/2014	OPERADORA OMX SA DE CV	PROTECTOR DE HOJAS	\$100.86	\$16.14	\$117.00	GASTO QUE NO SE ENCUENTRA EFECTIVAMENTE PAGADO Y SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA
05/03/2014	ESPERANZA TRICO DEL VALLE SA DE CV	INSUMOS OFICINA	241.72	0.28	242.00	GASTO QUE NO SE ENCUENTRA EFECTIVAMENTE PAGADO Y SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA
		TOTAL DE MES	\$342.58	\$16.42	\$359.00	

ABRIL	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	MOTIVO DE RECHAZO
03/04/2014	CORP DE SERV ADMINISTRATIVOS DARECOS	CAPACITACION DE PERSONAL COMERCIAL MEXICANA	\$86,200.00	\$13,792.00	\$99,992.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
14/04/2014	CORP DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DARECOS	CURSO TALLER ESPECIALIZADO EN VENTAS	202,000.00	32,320.00	234,320.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
29/04/2014	CORP DE SERV ADMINISTRATIVOS DARECOS	CAPACITACION DIVERSAS PROMOCIONES	88,000.00	14,080.00	102,080.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
		TOTAL DE MES	\$376,200.00	\$60,192.00	\$436,392.00	

MAYO	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	MOTIVO DE RECHAZO
06/05/2014	MARIA MAGDALENA TAPIA FERNANDEZ	RECIBO ELECTRONICO CFDI TRADUCCION	\$10,000.00	\$1,600.00	\$9,533.33	GASTO NO SE ENCUENTRA EFECTIVAMENTE PAGADO
07/05/2014	TIENDAS TONY SA DE CV	ARCHIVADOR CTA LEFORT	469.00	75.04	\$44.04	GASTO NO INDISPENSABLE Y NO PAGADA
07/05/2014	JOSE ROMAN SANCHEZ GONZALEZ	INSUMOS MANTENIMIENTO OFICINA	287.07	45.93	333.00	GASTO NO INDISPENSABLE Y NO PAGADA
08/05/2014	OPERADORA OMX SA DE CV	TONER BROTHER	749.14	119.86	869.00	GASTO NO INDISPENSABLE Y NO PAGADA
14/05/2014	GRUPO MC TREE SA DE CV	SERVICIO DE PERSONAL	35,086.09	5,613.77	40,699.86	GASTO NO INDISPENSABLE EROGADA Y NO PAGADA
15/05/2014	CORP DE SERV ADMINISTRATIVOS DARECOS	CAPACITACION AVENT	49,600.00	7,936.00	57,536.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
21/05/2014	CARBE SA DE CV	GASOLINA	172.41	27.59	200.00	GASTO NO INDISPENSABLE
30/05/2014	CORPORATIVO DE SERV. ADMINISTRATIVOS DARECOS	CAPACITACION Y RENTA DE SALA	140,500.00	22,480.00	162,980.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
		TOTAL DE MES	\$238,863.71	\$37,898.19	\$272,695.23	

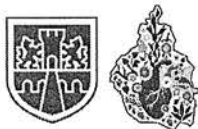
JUNIO	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	MOTIVO DE RECHAZO
28/06/2014	CORP DE SERV ADMON DARECOS	CURSO TALLER VENDER ES MUCHO	\$64,400.00	\$10,304.00	\$74,704.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
		TOTAL DE MES	\$64,400.00	\$10,304.00	\$74,704.00	

JULIO	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	MOTIVO DE RECHAZO
10/07/2014	NUEVA WAL MART DE MEXICO	DESPENSA OFICINA	\$2,462.90	\$223.11	\$2,686.01	GASTO NO PAGADO CON CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA
31/07/2014	EFFECTIVALE SA DE CV	CONSUMO GASOLINA	1,949.94	311.98	2,261.93	GASTO NO PAGADO Q SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA
		TOTAL DE MES	\$4,412.84	\$535.09	\$4,947.94	

Dr. Lavista, Número 144, Acceso 1, 2° piso, Colonia, Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
Tel 51342500 Ext 1358



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

25

HOJA 24

AGOSTO	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	MOTIVO DE RECHAZO
15/08/2014	CORP DE SERV ADMINISTRATIVOS DARECOS	CURSO INTENSIVO LA PROMOTORA EFECTIVA	\$24,720.00	\$3,955.20	\$28,675.20	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
		TOTAL DE MES	\$24,720.00	\$3,955.20	\$28,675.20	
SEPTIEMBRE	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	MOTIVO DE RECHAZO
19/09/2014	COR DE SERV ADMINISTRATIVOS DARECOS	CAPACITACION E UNDUCCION	\$127,770.00	\$20,443.20	\$148,213.20	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
30/09/2014	COR DE SERV ADMINISTRATIVOS DARECOS	CAPACITACION E UNDUCCION	9,730.00	1,556.80	11,286.80	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
		TOTAL DE MES	\$137,500.00	\$22,000.00	\$159,500.00	
OCTUBRE	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	MOTIVO DE RECHAZO
02/10/2014	CORP DE SERV ADMINISTRATIVO DEREOS	TALLER DE VENTAS DEMOS	\$40,800.00	\$6,528.00	\$47,328.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
03/10/2014	CORP DE SERV ADMINISTRATIVOS DARECOS	CAPACITACION DIVERSOS PROYECTOS	89,540.00	14,326.40	103,866.40	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
08/10/2014	CORBA ONLINE SA DE CV	LECTOR	560.35	89.66	650.01	GASTO NO PAGADO O SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA
08/10/2014	NUEVA WAL MART DE MEXICO	DESPENSA	278.80	44.61	323.41	GASTO NO PAGADO O SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA
10/10/2014	CORP DE SERV ADMINISTRATIVOS DARECOS	APOYO EN CAPACITACION Y ACTIVIDADES	14,920.00	2,387.20	17,307.20	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
14/10/2014	CORP DE SERV ADMINISTRATIVOS DARECOS	APOYO Y COORDINACION PARA CAPACITACION	13,056.00	2,088.96	15,144.96	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
24/10/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	ENVIOS	1,476.02	236.16	1,712.18	GASTO NO PAGADO O SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA
24/10/2014	FEDEX DE MEXICO S DE RL DE CV	ENVIOS	4,960.24	793.64	5,753.88	GASTO NO PAGADO O SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA
08/10/2014	NUEVA WAL MART DE MEXICO	DESPENSA	1,009.94	32.42	1,042.36	GASTO NO PAGADO O SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA
		TOTAL DE MES	\$166,603.35	\$26,527.05	\$193,130.40	
NOVIEMBRE	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	MOTIVO DE RECHAZO
05/11/2014	GABRIELA HERNANDEZ MONJARAZ	RENTA DE SALA CAPACITACION	\$2,700.00	\$432.00	\$3,132.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
28/11/2014	EFFECTIVALE SA DE CV	CONSUMO DE GASOLINA	388.72	62.20	450.92	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON EQ. DE TRANSPORTE
		TOTAL DE MES	\$2,088.72	\$494.20	\$2,582.92	
DICIEMBRE	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	MOTIVO DE RECHAZO
29/12/2014	CORP DE SERV ADMINISTRATIVOS DARECOS	CAPACITACIONES	\$36,720.00	\$5,875.20	\$42,595.20	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO
31/12/2014	CORPORACION ADS SA DE CV	OFICINA VIRTUAL	810.00	129.60	939.60	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO

HOJA 25

Continúa cuadro anterior.

DICIEMBRE	CONTRIBUYENTE EMISOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	MOTIVO DE RECHAZO
31/12/2014	JULIA AMARO COTA	GASOLINA	173.16	26.84	200.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON EQ. DE TRANSPORTE
31/12/2014	SERVICIOS SAN NICOLAS SA DE CV	GASOLINA	173.16	26.84	200.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON EQ. DE TRANSPORTE
31/12/2014	SERVICIOS SAN NICOLAS SA DE CV	GASOLINA	173.16	26.84	200.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON EQ. DE TRANSPORTE
31/12/2014	JULIA AMARO COTA	GASOLINA	173.16	26.84	200.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON EQ. DE TRANSPORTE
31/12/2014	JULIA AMARO COTA	GASOLINA	173.16	26.84	200.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON EQ. DE TRANSPORTE
31/12/2014	JULIA AMARO COTA	GASOLINA	173.16	26.84	200.00	GASTO NO INDISPENSABLE, NO CUENTA CON EQ. DE TRANSPORTE
		TOTAL DE MES	\$38,568.96	\$6,165.84	\$44,734.80	

(imágenes digitalizadas de la documentación aportada por la autoridad fiscalizadora)



2026
año de
Margarita
Maza



2026
año de
Margarita
Maza

De las digitalizaciones anteriores se advierte que, la autoridad fiscalizadora señaló que la contribuyente **IMPULSO BTL, S.A. DE C.V.** en su escrito de fecha 03 de noviembre de 2017, ingresado en Oficialía de Partes de la Subtesorera de Fiscalización, hace diversas manifestaciones de derecho de las cuales no es el momento procesal oportuno, asimismo, de la revisión, valoración y análisis efectuado a dicho escrito y a la documentación proporcionada, se conoció que desvirtuó parcialmente los hechos asentados en el acta final de fecha 03 de noviembre de 2017, toda vez que comprobó la cantidad de \$84,738.80 del Impuesto al Valor Agregado que reúne requisitos para su acreditamiento, al proporcionar las pólizas de egresos y diario con su documentación comprobatoria anexa, comprobantes de pago de los gastos, y contratos por lo que se determina Impuesto al Valor Agregado que reúne requisitos para su acreditamiento en cantidad de \$668,396.09 de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 primer párrafo, fracciones I, II, III y IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado 2014, en relación con los artículos 25, 27 primer párrafo, fracciones I, III, IV, V y XVIII y 76 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2014, así como los requisitos establecidos en los artículos 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, 29 párrafos primero y segundo, fracciones III, V y VI, 29-A primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y 30 párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación 2014, determinando Impuesto al Valor Agregado que no reúnen requisitos fiscales para su acreditamiento en cantidad de \$169,585.18, por no tener documentación comprobatoria, por no estar efectivamente pagados y por ser gastos de capacitación de los cuales no comprobó la materialización de dicha deducción, toda vez que no proporcionó la documentación que compruebe de manera fehaciente cuáles cursos de capacitación se impartieron, el personal que asistió a dichos cursos, las fechas en los cuales se impartió y la vinculación del gasto con el Valor de Actos o Actividades que se percibió, en razón a lo anterior dichas deducciones no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad, infringiendo los artículos 4 y 5 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado 2014, en relación con los artículos 27 primer párrafo, fracciones I, III y XVIII y 76 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2014, así como los requisitos establecidos en los artículos 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, 29 párrafos primero y segundo, fracciones III, V y VI, 29-A primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y 30 párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación 2014.

Ahora bien, dentro del registro contable del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, cuenta contable número 1007-005-000 denominada IVA Acreditable 16% pagado, se observaron gastos que no reúnen requisitos fiscales para su acreditamiento, en cantidad de \$169,585.18 los cuales corresponden a gastos que no cuentan con documentación comprobatoria, por no estar efectivamente pagados y por ser gastos de capacitación de los cuales no comprobó la materialización de dicha deducción, toda vez que no proporcionó la documentación que compruebe de manera fehaciente cuáles cursos de capacitación se impartieron, el personal que asistió a dichos cursos, las fechas en los cuales se impartieron y la vinculación del gasto con el Valor de Actos o Actividades que se percibió, en razón a lo anterior dichas deducciones no son estrictamente indispensable para lo fines de la actividad, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 4 y 5 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado 2014, en relación con los artículos 27 primer párrafo, fracción I, III y XVIII y 76 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2014, así como los requisitos establecidos en los artículos 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, 29 párrafos primero y segundo, fracciones III, V y VI, 29-A primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y 30 párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación 2014.

De lo anterior, esta resolutora encuentra que la resolución recurrida, se dictó en apego a las disposiciones fiscales, ya que la autoridad fiscalizadora de la revisión y análisis efectuado a la documentación exhibida y proporcionada por la contribuyente, conoció que el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$169,585.18, no reúnen los requisitos fiscales para su acreditamiento, en razón de que la contribuyente no proporcionó la documentación comprobatoria con la que acreditara, asimismo por no estar efectivamente pagados y por ser gastos de capacitación de los cuales no comprobó la materialización de dicha deducción, toda vez que no proporcionó la documentación

que compruebe de manera fehaciente cuáles cursos de capacitación se impartieron, el personal que asistió a dichos cursos, las fechas en los cuales se impartieron y la vinculación del gasto con el Valor de Actos o Actividades que se percibió.

En su agravio la recurrente aduce que no se valoraron adecuadamente el escrito de fecha 03 de noviembre de 2017, sin embargo, del análisis al referido argumento, esta resolutoria observa que no desvirtúa en ningún momento, las razones particulares expuestas por la fiscalizadora como sustento del rechazo del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, máxime que no exhibe ningún documento comprobatorio.

Asimismo, la contribuyente ofrece la prueba identificada con el número 9. en su escrito de recurso de revocación, a efecto de desvirtuar el rechazo del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, misma que resultan insuficientes por lo siguiente:

- La documental privada consistente en un comprobante de la comida de fin de año identificada con el número 2, la cual resulta ser un estado de cuenta del cual no se logra identificar el gasto que pretende acreditar.
- Las documentales privadas consistente en las facturas identificadas con los números 3. y 5., de consumo de gasolina relativas al traslado de las demostradoras que laboran con la contribuyente, con las que pretende demostrar que son gastos estrictamente indispensables, resultan insuficientes, toda vez que no demuestra que el gasto sea estrictamente indispensable, aunado que no cuenta con equipo de transporte.
- La documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios administrativos celebrado entre CORPORATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DARECOS, S.A. DE C.V. y la contribuyente IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., así como Comprobantes Fiscales Digitales, Transferencias, Traspasos de Cuentas, Cuestionario de Evaluación de Conocimientos, Guías de Ventas e Impresión fotográfica de capacitaciones identificadas con el número 4., tiene como objeto demostrar que la empresa tiene la necesidad de dar a su personal capacitaciones, cursos y talleres de ventas y promoción y capacitación comercial, con lo que queda demostrado el pago de los cursos, sin embargo, la contribuyente no demuestra que dichos cursos son indispensables para el desarrollo de su actividad.
- Las documentales privadas consistente en facturas de compras de artículos de papelería e insumos de oficina, facturas y fotografías de los cursos de capacitación, facturas (con las que se acredita que IMPULSO BTL, S.A. DE C.V., para prestar sus servicios de publicidad para sus clientes, necesita enviar por lo mensajería los estandartes, volantes y demás material publicitario), Comprobantes Fiscales Digitales, Facturas, papeles de trabajo, pagos y transferencias interbancarias para acreditar la necesidad de IMPULSO BTL, S.A. DE C.V. de la contratación de oficina virtual, configuración y arranque de la aplicación móvil, facturas y cotizaciones por servicios de personal que son gastos de recursos humanos, compartidos con GRUPO MC TREE, S.A. DE C.V. y las facturas por renta de salas de capacitación, mismas que se encuentran identificadas con los números 6., 7., 8., 10., 11., 12. y 13, son insuficientes para demostrar que el gasto es estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad, asimismo de dicha documentación no se puede apreciar con claridad que las erogaciones se encuentren efectivamente pagadas.

- Las documentales privadas consistentes en facturas que acreditan el gasto efectivamente pagado por concepto de cilindro nuevo de chapa y la reparación de persiana identificadas con el número 9., resultan insuficientes para demostrar que el gasto sea estrictamente indispensable, toda vez que la contribuyente no cuenta con edificios ni arrendamiento, aunado a que no demuestra que el gasto haya sido efectivamente pagado.

Por lo anterior, esta autoridad resolutoria, determina que, es **INFUNDADO** el agravio, toda vez que la contribuyente **IMPULSO BTL, S.A. DE C.V.** únicamente se limita a realizar meras manifestaciones que resultan insuficientes y no aporta los medios probatorios idóneos, los cuales necesariamente tenían que encontrarse debidamente relacionados, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que pudieran identificarse las operaciones, al estar obligado el contribuyente, conforme al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, lo cual no aconteció.

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

PRECEDENTES:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

III-PS-I-20

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.
(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 23

VIII-P-1aS-518

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17282/08-17-11-5/AC1/861/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 141

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-599

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 163"

De este modo, se debe destacar que el motivo esencial por el cual la autoridad fiscalizadora determinó que no desvirtuaba la cantidad de \$169,585.18, fue en razón de que la contribuyente no exhibió la documentación comprobatoria que acreditara la materialización de dicha deducción, no exhibió la documentación comprobatoria con la que se tenga la plena certeza de que compruebe de manera fehaciente cuáles cursos de capacitación se impartieron, el personal que asistió a dichos cursos, las fechas en los cuales se impartieron y la vinculación del gasto con el Valor de Actos o Actividades que se percibió, no bastaba con que la recurrente se limitara a realizar manifestaciones genéricas encaminadas a señalar que si proporcionó la documentación, sino que se encontraba obligada a desvirtuar el motivo señalado por la autoridad, esto es, debió acreditar debidamente con la documentación pertinente que el Impuesto al Valor Agregado Acreditado sí cumple los requisitos fiscales, lo cual no realizó de forma alguna, razón por la cual lo procedente es reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada, al no haber desvirtuado la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad.

Lo anterior es así, pues la facultad legal de la autoridad para rechazar las deducciones, tiene presunción legal de validez, que únicamente se podrá destruir salvo prueba en contrario, por lo que en todo caso correspondía a la recurrente demostrar de manera fehaciente que sí contaba con la documentación comprobatoria idónea, siendo insuficiente su aseveración en el sentido de que ese gasto resulta estrictamente indispensable.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio emitido Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Octava Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI-Abril Página: 309, que establece:

"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

Amparo directo 211/92. Electrómetro, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Bajo estas condiciones, la simple manifestación unilateral de la recurrente en el sentido de que la resolución impugnada no cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, resulta totalmente insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada, pues tales afirmaciones carecen por completo de pruebas documentales idóneas y suficientes que así lo acrediten, quedando en evidencia que las manifestaciones de la recurrente carecen por completo de eficacia y consistencia jurídica, debiéndose por tanto desestimar las mismas, y reconocerse la legalidad de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6, 12, 38, 116, 117, 130, 132, 133, primer párrafo, fracción II, y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es procedente el recurso interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S2/2A/0167/2018** de fecha **09 de abril de 2018**, emitida por la entonces Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto de Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales de 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, en cantidad total de **\$505,649.48**.

SEGUNDO. - Se confirma el acto impugnado, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta resolución, por las razones jurídicas precisadas en el Considerando **TERCERO** y **CUARTO**, de la presente resolución.

TERCERO. -Notifíquese personalmente al promovente en términos de lo dispuesto por los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. - Por último, se hace de su conocimiento que en términos de los artículos 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un término de **TREINTA** días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, para promover **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya sea por escrito ante la Sala Regional competente, o bien en términos de lo dispuesto por el artículo 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo podrá en el mismo término promover **JUICIO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA**.

ATENTAMENTE.

**SUBPROCURADOR DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES**

En suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracción II, 7, fracción II, inciso c), numeral 3, 19 fracción V, 95, fracciones II, X y XI, así como 237 fracciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de Registro MA-SAF-24-5468E570, dado a conocer en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre de 2024, concretamente en el apartado correspondiente a la "Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México", así como en el apartado relativo al "Puesto: Subdirección de Recursos "A", adscrita a la mencionada Subprocuraduría, firma, la Subdirectora de Recursos "A".


Lic. Grisél Ortiz Medrano.

C.c.c.e.p.-Procurador Fiscal de la Ciudad de México.- Lic. Salvador Juárez Galicia Presente.- Para su superior conocimiento. (Vía correo electrónico en ccpprocu@finanzas.cdmx.gob.mx).
C.c.c.e.p.-Subtesorera de Fiscalización.- Lic. Gabriela Aimee Hernández Gómez.- Para su conocimiento y efectos.- (Vía correo electrónico en enccpfisca@finanzas.cdmx.gob.mx).
C.c.p. Expediente administrativo en que se actúa. (Autógrafa).

GHP/DEMA

Ciudad de México, a 05 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18.

CONTRIBUYENTE: IMPULSO BTL, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE SOLICITA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

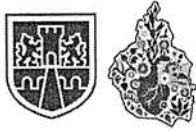
Visto el Informe de Asunto No Diligenciado de fecha 17 de julio de 2026, signado por la Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez, en su calidad de Enlace Notificador "C", adscrito a la Coordinación de Notificadores de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, mediante el cual informa la imposibilidad que tuvo el Notificador el C. Roberto López de la Paz para llevar a cabo la notificación personal en el domicilio fiscal, del oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"E"/04452/2026, de fecha 29 de mayo de 2026**, a través del cual ésta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones emitió resolución, dentro del expediente citado al rubro, manifestando en acta circunstanciada que:

"Al constituirme en el domicilio señalado con las siguientes características físicas: Fachada negra con portón negro #69 visible gimnasio y Entrenamiento de Lucha Libre, al ingresar soy atendido por una persona del sexo masculino de complexión atlética, 1.75 m estatura aprox, 40 años aprox, cabello negro corto y rizado, al solicitar la presencia del C. Alberto Morales González Representante Legal de Impulso BTL S.A. de C.V. ó alguno de los autorizados; manifiesta que no los conoce y comenta que el inmueble lleva aproximadamente 2 años como Gimnasio y dando clases de Lucha Libre se niega a recibir documentación y no permite fijar ningún documento, por lo anterior es imposible realizar la diligencia." (SIC)

Al respecto, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 31, primer párrafo, fracción IV y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, numerales 1, 4, 5 y 8; artículo 3, numerales 1 y 2 inciso b); artículo 4, Apartado A, numeral 3; artículo 5, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; artículo 6, apartado H; artículo 7, apartados A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, fracción XII y 27, primer y segundo párrafos, fracciones V, VI y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 7, fracción II, inciso c), numeral 3 y 95, primer párrafo, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV, VI y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México; 134, fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación se emite el siguiente:

-----A C U E R D O-----

PRIMERO.- Mediante informe de asunto no diligenciado de fecha 16 de junio de 2026, signado por la Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez, en su calidad de Enlace Notificador "C", adscrito a la Coordinación de Notificadores de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, se informó la imposibilidad que tuvo el notificador C. Hugo González Espinosa, adscrito a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para llevar a cabo la notificación personal del oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"E"/04452/2026, de fecha 29 de mayo de 2026**, en el domicilio ubicado en CALLE PESTALOZZI, NÚMERO 966, COLONIA NARVARTE PONIENTE, ALCLADÍA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03020, CIUDAD DE MÉXICO, por lo que esta autoridad solicitó se practicara la



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18.

2

diligencia en el domicilio fiscal ubicado en AVENIDA XOLA, NÚMERO 69, COLONIA ÁLAMOS, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03400, CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. - Agréguese a las constancias del expediente en que se actúa el Acta Circunstanciada de fecha 16 de julio de 2026, suscrita por el C. Roberto López de la Paz, en su carácter de notificador y el Informe de Asunto No Diligenciado de fecha 17 de julio de 2026, suscrito por la Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez, en su calidad de Enlace Notificador "C", ambos, adscritos a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para que obren como corresponda, en los cuales se desprende la actualización de notificación por estrados, en términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, como quedó debidamente asentado en el acta circunstanciada, no fue posible localizar a la contribuyente en el domicilio que manifestó ante esta resolutora, para oír y recibir notificaciones, ni en su domicilio fiscal, por lo que se podrá realizar la notificación por estrados.

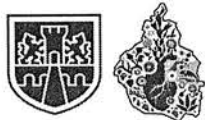
TERCERO. - En vista de la imposibilidad de notificar de manera personal al recurrente, se ordena la publicación por Estrados del oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"E"/04452/2026, de fecha 29 de mayo de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación, dejando constancia de ello en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. GRISEL ORTIZ MEDRANO.
SUBDIRECTORA DE RECURSOS "A" EN LA SUBPROCURADURÍA DE
RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES.

C.c.c.e.p.- Salvador Juárez Galicia. - Titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México. -Presente. -Para su superior conocimiento. (Vía Correo Electrónico: ccpprocu@finanzas.cdmx.gob.mx).
C. c. p.- Expediente administrativo en que se actúa. - (Autógrafa)
GOM/GHP/DEMA





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **9:00** horas del día **13 de agosto de 2026** la **Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez**, notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y en virtud a lo ordenado en el **acuerdo** de fecha **05 de agosto de 2026** emitido por la Subdirectora de Recursos "A", se procede a fijar en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"E"/04452/2026** de fecha **29 de mayo de 2026** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido a **Impulso BTL, S.A. de C.V., por conducto de su Representante Legal el C. Alberto Morales González**, teniéndose como fecha de notificación el día **28 de agosto de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación. --

-----C O N S T E-----

Notificadora

Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1700-18

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **19:00** horas del día **27 de agosto de 2026**, la **Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez**, notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; que habiendo transcurrido el término al que alude el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, plazo durante el que quedó fijado en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"E"/04452/2026** de fecha **29 de mayo de 2026** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido a **Impulso BTL, S.A. de C.V.**, por conducto de su Representante Legal el **C. Alberto Morales González**, se procede a su retiro, dejando constancia de ello en los autos del expediente **11-19-011-5/211.2/1700-18**-----

-----C O N S T E-----

Notificadora

Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez